

## Rousseau y el concepto de soberanía popular

*Georg Zenkert*

*Pädagogische Hochschule Heidelberg*

El presente ensayo investiga la filosofía política de Rousseau bajo la perspectiva de la problemática del poder. *El contrato social* no se orienta por el primado moderno del "Gobierno", sino que concibe la constitución de la comunidad como un modo autónomo de poder que en condiciones democráticas alcanza su realización en la soberanía popular. La figura enigmática del legislador pone de manifiesto, aunque en forma restringida, una tercera forma de poder: la autoridad o el poder de acción en cuanto competencia de iniciativas políticas. El balance entre estos tres tipos de poder constituye el marco en que se inscribe la concepción moderna de la política.

\*

"Rousseau and the concept of popular sovereignty". This essay examines Rousseau's political philosophy from the viewpoint of power. *The social contract* is not under the modern primacy of "government". It rather sees the constitution of community as an autonomous form of power that, under democratic conditions, reaches its realization in popular sovereignty. The legislator's enigmatic figure manifests, although with restriction, a third form of power: authority or the power of action as a competence of political initiatives. The balance among these three forms of power constitutes the framework of the modern conception of politics.

Pocas veces se comprueba una discrepancia tan grande entre los intérpretes, incluso en el campo específico de la filosofía política, como en su enjuiciamiento del papel de Rousseau. En la recepción de su obra se ve reflejado prácticamente todo el espectro de las posiciones políticas, desde la democracia revolucionaria hasta el liberalismo, pasando por el totalitarismo de la modernidad<sup>1</sup>. Igualmente desconcertante es la variedad de puntos de vista a los que se echa mano para analizar sus escritos. Por cierto, Rousseau no es un autor al que se pueda encasillar en un solo género literario, y la riqueza de motivos sugeridos por su obra es tan grande que no se puede resumir en una única fórmula. No obstante, el principal escrito político de Rousseau, *Du contrat social*, tiene una firme pretensión sistemática, mayor aún que la de sus otras publicaciones. Tanto más sorprende por eso el hecho de que dicho escrito no sea casi nunca juzgado de acuerdo a su propia pretensión de fondo. Algo revelador en tal sentido es su subtítulo, que nos anuncia precisamente los “principes du droit politique”<sup>2</sup>. Entre sus contemporáneos esta disciplina debe haber aparecido como una novedad, aun cuando sus partes componentes, sobre todo las nociones de contrato y de soberanía, proviniesen de las canteras del pensamiento político del siglo XVIII. En razón de este parentesco, aún hoy se tiende a considerar la obra sobre el contrato social como parte del derecho natural moderno<sup>3</sup>, pese a que Rousseau no aparece en escena en sentido estricto como un doctrinario del derecho natural sino como un teórico del derecho político.

---

<sup>1</sup> Recién la monografía sobre Rousseau de Iring Fetscher adopta un tono más prudente: cf. *Rousseaus politische Philosophie*, Frankfurt: Suhrkamp, 1960, 1988 (5ta. ed.). Pero Fetscher se concentra sobre todo en la crítica de Rousseau a la civilización, dejando de lado la cuestión central sobre la legitimidad del orden social.

<sup>2</sup> Mientras no se indique lo contrario, las obras de Rousseau serán citadas de acuerdo a la siguiente edición: Rousseau, Jean-Jacques, *Oeuvres complètes*, edición de B. Gagnebin y M. Raymond, París: Bibliothèque de la Pléiade, 1959ss.

<sup>3</sup> Una de las pocas excepciones es el trabajo de Andrzej Rapaczynski, *Nature and Politics: Liberalism in the Philosophies of Hobbes, Locke and Rousseau*, Ithaca, Nueva York: Cornell University Press, 1989, cf. pp. 251ss. También H.A. Lloyd llega a una interpretación similar en su análisis de la cuestión de la soberanía: cf. su artículo “Sovereignty: Bodin, Hobbes, Rousseau”, en: *Revue Internationale de Philosophie*, 45 (1991), pp. 368ss.

tal como lo atestigua el título programático que acabamos de citar. Más reveladores son, por lo demás, otros subtítulos, que Rousseau había considerado posibles pero luego dejado de lado, como: “La constitution de l’État” o –nuevamente remitiéndose al lenguaje tradicional de la política– “De la formation du corps politique”<sup>4</sup>. Efectivamente, la constitución del Estado es un tema que no había sido tratado de ese modo en el derecho natural. Hasta Hobbes y Locke, el derecho natural nos habla primeramente de “Gobierno”<sup>5</sup>, y considera los asuntos del derecho político, cuando no dependientes del derecho positivo, bajo el rubro del Gobierno legítimo. Con Rousseau, en cambio, comienza un nuevo capítulo del pensamiento político, de acuerdo al cual la constitución no es considerada un problema secundario respecto del Gobierno legítimo, sino el fundamento mismo de toda organización política. El paradigma moderno del Gobierno es reemplazado por una figura del poder encarnada en la comunidad política. El poder de la constitución se pone de manifiesto como el modo propio del poder.

### *1. La constitución del cuerpo político*

En la exposición de sus ideas, Rousseau tuvo que luchar contra numerosas dificultades, entre las que se hallaba principalmente el problema del lenguaje político de su época. Siendo él mismo además exuberante en el empleo de su terminología, es difícil y seguramente equívoco tratar de precisar la historia de su concepción del poder. Pese a ofrecernos una teoría diferenciada del poder político, Rousseau parece preocuparse muy poco de aclarar sus propios conceptos. Así, por ejemplo, el soberano –la nueva instancia básica del poder– recibe en su obra los nombres de “puissance”, “autorité”, “pouvoir” o “force”<sup>6</sup>, sin que lle-

---

<sup>4</sup> Sobre ello nos informa el editor de la *Première version du ‘Contrat social’*, Robert Derathé, en: Rousseau, J.J., *Oeuvres complètes, o.c.*, tomo 3, p. 1410.

<sup>5</sup> A lo largo del trabajo, el autor establece una distinción conceptual muy importante entre “Herrschaft” (que nosotros traducimos por “Gobierno”) y “Regierung” (que traducimos por “gobierno”). La distinción recoge un doble sentido de la palabra “gouvernement” en Rousseau: de un lado, esta palabra significa el “Gobierno” en el sentido teórico general (que es además el sentido genérico en que se empleaba el término, como se indica aquí, en el lenguaje político tradicional); de otro lado, significa el “gobierno” en el sentido de la entidad gubernativa específica (*N. del T.*).

<sup>6</sup> Cf. por ejemplo *Du contrat social, o.c.*, en el orden indicado: p. 362, p. 370, p. 372 y p. 392.

gue a percibirse la relevancia de la diversificación de las esferas del poder allí aludidas. No obstante, es un propósito explícito de *Du contrat social* contribuir a plantear un nuevo concepto de poder. Esto se pone de manifiesto por lo pronto en la obra apologética *Lettres écrites de la montagne*, en la que se establece una clara diferencia entre el concepto tradicional del poder político –el concepto de “gouvernement” en el sentido de “Gobierno”– y el concepto de poder soberano. Al menos en las repúblicas, es decir, en los únicos Estados legítimos según Rousseau, rige el siguiente principio: “Le Gouvernement n’est alors que la puissance exécutive, et il est absolument distinct de la souveraineté”<sup>7</sup>. Ello equivale a un corte radical con la tradición, que aun hasta Locke había identificado al “poder” con el “Gobierno”, abarcando de ese modo tanto al poder legislativo como al poder ejecutivo.

Las primeras huellas de esta distinción fundamental entre tipos de poder se hallan presentes ya en el *Discours sur l’origine de l’inégalité*. La idea del contrato social, de la que se sirve Rousseau como eje de interpretación de la historia de la civilización, aun satisfaciendo una limitada pretensión de legitimidad, presupone la existencia de un “pouvoir supérieur” que obliga a las instancias del poder a cumplir con su tarea de preservar la constitución<sup>8</sup>. De acuerdo a la noción de contrato que el propio Rousseau maneja en *Du contrat social*, esta distinción nos ofrece la clave para hacer frente al problema planteado inicialmente, y que en primera instancia suena convencional, a saber, la exigencia de hallar los principios del poder legítimo<sup>9</sup>. Pero, también en este caso queda claro que la cuestión de la legitimidad trasciende el ámbito del Gobierno, porque las reglas que rigen el Gobierno sólo pueden concebirse a partir de una perspectiva que va más allá de él. En el manuscrito de Ginebra, esta idea se expresa con toda claridad. El propósito de dicho texto, el de analizar la esencia del cuerpo social, se formula en los siguientes términos: “Il n’est donc point ici question de l’administration de ce corps mais de sa constitution”<sup>10</sup>. El poder encarnado en el soberano no reposa so-

---

<sup>7</sup> *Oeuvres complètes*, o.c., p. 771.

<sup>8</sup> Al gobierno se le asigna la función de “tenir la constitution”, cf. *Oeuvres complètes*, o.c., p. 185.

<sup>9</sup> “Si dans l’ordre civil il peut y avoir quelque règle d’administration légitime”, *Du contrat social*, o.c., I, 1, p. 351.

<sup>10</sup> *Oeuvres complètes*, o.c., p. 281.

bre atribuciones de Gobierno, sino sobre la concertación entre todos respecto de la constitución de la comunidad<sup>11</sup>.

El punto de partida para el análisis de esta problemática es la libertad, más específicamente, la libertad del individuo en el estado natural. Pero, dándole al tema un giro provocador, Rousseau no se pregunta por la preservación de esta libertad, sino por las condiciones que debe poseer un orden social para que esta libertad pueda ser legítimamente suspendida, lo que significa en primer término: sobre las condiciones en que ésta pueda ser negada<sup>12</sup>. La situación nos recuerda en cierto modo al *Leviathan* de Hobbes, en la medida en que dicha obra trata de hacerle plausible al individuo el canje de su libertad por la garantía de su seguridad. Lo que Rousseau promete, sin embargo, no es sólo seguridad, sino un nuevo tipo de libertad colectiva que ha de ser ahora alcanzado. De lo que se trata entonces es de hallar una forma de asociación “par laquelle chacun s'unissant à tous n'obéisse pourtant qu'à lui même et reste aussi libre qu'auparavant”<sup>13</sup>. Una tarea como ésta no parece realizable mientras se siga recurriendo al concepto individualista de libertad<sup>14</sup>. La nueva libertad política, en cambio, no sienta sus bases simplemente en una asociación de individuos, sino en la gestación de una identidad colectiva, por la que se hace posible un concepto diferente de libertad. El individuo renuncia a sí mismo en favor de la “personne publique”, la cual se constituye en virtud de la concertación<sup>15</sup>. Que en esa renuncia, que es una renuncia de todos por igual a sus respectivas pretensiones, el sujeto se obedezca sólo a sí mismo y se mantenga por ende tan libre como antes es algo que ya no puede tomar-

---

<sup>11</sup> Una interpretación similar nos ofrece H.A. Lloyd en: “Sovereignty: Bodin, Hobbes, Rousseau”, *o.c.*, p. 271. Cuando la noción de soberanía popular de Rousseau se vincula, en cambio, al concepto absolutista de soberanía de Bodin, sin tomar en cuenta la decisiva diferenciación entre los tipos de poder, se crean diversos malentendidos (cf. por ejemplo Shklar, Judith N., *Men and Citizens. A Study of Rousseau's Social Theory*, Cambridge: Cambridge University Press, 1969, p. 168).

<sup>12</sup> *Du contrat social*, *o.c.*, I, 1, p. 351.

<sup>13</sup> *Du contrat social*, *o.c.*, I, 6, p. 360.

<sup>14</sup> El tema central de *Du contrat social* no es la preservación de la libertad de acción individual, sino la libertad política. Esto no es tenido en cuenta por los intérpretes que se guían por el derecho natural, y que no tienen entonces ojos para percibir la dimensión propiamente política de la obra (por ejemplo Reinhard Brandt, *Rousseaus Philosophie der Gesellschaft*, Stuttgart-Bad Cannstatt: Frommann-Holzboog, 1973).

<sup>15</sup> *Du contrat social*, *o.c.*, I, 6, p. 361.

se al pie de la letra. Más bien, la libertad natural es reemplazada por una nueva libertad, la libertad política, la cual en la concepción de Rousseau es por cierto superior a la primera. Pero, en realidad, bajo esta perspectiva ya no resulta ser un problema la comparación entre ambas formas de vida. El concepto de legitimidad de Rousseau no se dirige al sujeto del estado natural, sino a los miembros de una comunidad política. El derecho político es completamente independiente del derecho natural<sup>16</sup>.

La socialización no es una mera agrupación de individuos, sino una modificación esencial de sus relaciones con un efecto de transubstanciación de los individuos: "Chacun de nous met en commun sa personne et toute sa puissance sous la suprême direction de la volonté générale; et nous recevons en corps chaque membre comme partie indivisible du tout"<sup>17</sup>. Rousseau no deduce esta fórmula a partir de las condiciones naturales; trata más bien de hacer plausible la socialización a partir de sus resultados, presentándola por lo demás como una realidad absoluta y sin alternativas. Lo decisivo es que no se habla allí de derechos naturales de una u otra índole, sino exclusivamente de la preservación de la persona y de su poder originario. En reemplazo del poder de la persona, la socialización genera una nueva figura del poder, que tiene un origen político. Ello conduce a una modificación de la noción de personalidad, pues la existencia física es reemplazada por la existencia moral: "Il faut, en un mot, qu'il ôte à l'homme ses forces propres pour lui en donner qui lui soient étrangères et dont il ne puisse faire usage sans le secours d'autrui"<sup>18</sup>. El poder individual de acción es integrado a un sistema que se presenta como una fuente *sui generis* del poder.

En términos de una lógica contractual, este paso es sin duda problemático. En sentido estricto, un contrato de derecho civil está reñido con la idea de un acuerdo que lleve a los involucrados a renegar de su condición de individuos autónomos y, por consiguiente, de su condición de socios contractuales. Más sorprendente aún es el hecho de que el contrato no tenga otro contenido sino precisamente el de esta suspen-

---

<sup>16</sup> "...ce droit ne vient point de la nature", se lee en referencia al orden social (*Du contrat social*, o.c., I, 1, p. 352).

<sup>17</sup> *Du contrat social*, o.c., I, 6, p. 361.

<sup>18</sup> *Du contrat social*, o.c., II, 7, pp. 381ss.

sión incondicional de las propias pretensiones de poder. Incluso el modelo contractual de Hobbes prevé el caso que los individuos puedan retornar al estado natural en virtud de sus propias atribuciones de poder, cuando el soberano no está en condiciones de garantizar la seguridad más elemental. Éste es, por supuesto, un caso excepcional, pero es revelador con respecto a la finalidad que Hobbes asigna al contrato. La construcción de un contrato social vinculado a un contrato por el Gobierno trata de hacerle plausible a los individuos –a individuos que se orientan por el cálculo acerca de las posibilidades óptimas de la supervivencia– la institucionalización del Gobierno. También el famoso modelo de dos etapas de Pufendorf, que antepone el contrato social al contrato por el Gobierno, se propone desarrollar primero el proceso de socialización y luego la instauración del Gobierno sobre la base de la defensa de los intereses individuales<sup>19</sup>. En ambos casos, las prerrogativas individuales, jurídicamente establecidas, prefiguran la constitución de la comunidad política; esta última, si bien no pasa por ello a ser arbitraria, debe apelar, sí, siempre al asentimiento de los sujetos individuales. Semejante condicionalidad del poder político, perceptible como una permanente necesidad de legitimación, va en contra de la supuesta carencia de alternativas para la socialización. A ello se añade que el modelo contractualista de la sociedad hace reposar sobre los individuos todo el trabajo de la razón que debe ponerse de manifiesto en la vida política<sup>20</sup>. Bajo estas premisas, es imposible traspasar el umbral que conduce de la mera asociación de individuos independientes a la comunidad real o, en otros términos, es imposible hallar categorías adecuadas para pensarlo.

Que, pese a ello, Rousseau recurra en su obra al modelo contractual, debe considerarse por eso como un indicador de su perplejidad conceptual. La noción de contrato no sólo no es característica del pensamiento político de Rousseau<sup>21</sup>, sino que es además inadecuada para expresar el modelo de comunidad que él tiene siempre en mente. Sobre el trasfondo de la concepción de la política presente en *Du contrat social*,

---

<sup>19</sup> Pufendorf, Samuel von, *De officio hominis et civis iuxta legem naturalem libri duo* (Lund 1673), II, cap. 5, § 2 y cap. 6, § 7.

<sup>20</sup> Cf. al respecto Bubner, Rüdiger, *Welche Rationalität bekommt der Gesellschaft?*, Frankfurt: Suhrkamp, 1996, pp. 83ss.

<sup>21</sup> Cf. Fetscher, Iring, *o.c.*, p. 255; y Forschner, Maximilian, *Rousseau*, Friburgo/Munich: Alber, 1977, p. 149.

la referencia a un contrato social debe entenderse exclusivamente en sentido metafórico<sup>22</sup>. Tanto los cambios en la definición de las condiciones antropológicas como, sobre todo, la idea de una colectividad de carácter fundamental, que niega cualquier perspectiva externa y anula las pretensiones presociales, son cosas que rebasan el marco del contractualismo. Por medio de un contrato pueden crearse asociaciones de interés común o reglamentarse las relaciones de poder, pero la comunidad política que Rousseau concibe es siempre anterior a cualquier acto jurídico. Ciertamente, es preciso hacer también justicia a este lenguaje metafórico sobre el contrato. A pesar del evidente parentesco con Hobbes<sup>23</sup>, de lo que aquí se trata no es de un contrato sobre el Gobierno<sup>24</sup>, sino de la fundamentación del poder colectivo que se pone de manifiesto en la constitución de la comunidad. Por eso, no se lleva a cabo tampoco una cesión de la voluntad, como en el caso de la fundamentación de las relaciones de Gobierno, sino que en la comunidad misma la voluntad de todos los participantes se mantiene activa de forma permanente<sup>25</sup>. Explícitamente se nos dice que la instauración del Gobierno, la definición de su forma y sus representantes, no es un acto contractual; ella reposa

---

<sup>22</sup> Cf. Kersting, Wolfgang, *Die politische Philosophie des Gesellschaftsvertrags*, Darmstadt: Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 1994, p. 167 y p. 178.

<sup>23</sup> Desde que Georg Jellinek catalogara a Rousseau como un discípulo de Hobbes (cf. "Die Politik des Absolutismus und die des Radikalismus (Hobbes und Rousseau)", en: G.J., *Ausgewählte Schriften und Reden*, Berlin: Haring, 1921, tomo II), su obra *Du contrat social* pasó a ser considerada desde una perspectiva errónea. Más diferenciada es la interpretación de Peter Cornelius Mayer-Tasch (*Autonomie und Autorität. Rousseau in den Spuren von Hobbes?*, Neuwied/Berlin: Luchterhand, 1968), aunque tampoco tiene en cuenta la naturaleza particular del poder en Rousseau. Otro tanto puede decirse finalmente sobre los trabajos de Howard R. Cell y James I. MacAdam (*Rousseau's Response to Hobbes*, Nueva York: Lang, 1988, pp. 19ss). Rousseau no reemplaza, como allí se sostiene, el gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes, sino interpreta la soberanía popular como un nuevo tipo de poder que debe diferenciarse esencialmente del Gobierno.

<sup>24</sup> Fetscher (o.c., p. 105) y, bajo su influencia, Kersting (o.c., pp. 162ss.) consideran que la concepción del contrato en Rousseau no es sino un caso particular del modelo de Hobbes. No tienen en cuenta ambos que el *contrat social* no es un contrato por el Gobierno, sino un acto de socialización, el cual sirve por cierto de fundamento al poder, pero no *eo ipso* al Gobierno. Este enjuiciamiento defectuoso de la obra, que no recoge la diferenciación entre los tipos de poder, se reproduce luego en el enjuiciamiento de *Du contrat social*, obra que es percibida entonces de modo ideológico.

<sup>25</sup> Este punto lo subraya, con razón, Forschner, o.c., pp. 113ss.

más bien sobre la cesión por encargo de determinadas funciones administrativas, cesión que puede ser permanentemente revocada<sup>26</sup>.

Antes de formular los criterios para la instauración del Gobierno legítimo, nos dice Rousseau, debe analizarse el acto por medio del cual un pueblo se convierte en pueblo<sup>27</sup>. El contrato da fe de este acto, pero lo hace brindándonos sólo sus condiciones *ex negativo*. La alienación total de la persona y de su poder, así como la igualdad que resulta de la cesión de las atribuciones naturales por parte de todos, son una expresión de que se están anulando todos los derechos prepolíticos. No hay ya pues nada que separe a los socios contractuales unos de otros. Pero, que con ello se haya ya ofrecido el fundamento positivo de una comunidad real es por lo pronto sólo una pálida presunción: "À l'instant, au lieu de la personne particulière de chaque contractant, cet acte d'association produit un corps moral et collectif..."<sup>28</sup>. Hay efectivamente muchos pasajes importantes de *Du contrat social* que se ocupan de las condiciones y los criterios de un proceso exitoso de socialización. Allí hallamos algunos factores relativamente exteriores, como las condiciones geográficas, el tamaño y las características de la población<sup>29</sup>, factores cuya relevancia política es desde Montesquieu indiscutible. Pero vemos plantearse igualmente la cuestión central acerca de la naturaleza y la calidad del lazo social<sup>30</sup> que ha de ser constitutivo de la comunidad.

En este proceso, el teorema de la *volonté générale* juega sin duda un rol prominente. La voluntad general es un polo de atracción de los intereses individuales, en la medida en que éstos se liberan simplemente de su particularidad. Ella es el punto más elevado del Estado, y constituye la cima de la soberanía. No obstante, la *volonté générale* no debe identificarse con la soberanía. No es la voluntad general, sino la soberanía, la que encarna a la comunidad política en su conjunto. Sería por eso incorrecto caracterizar al Estado rousseauiano como una entidad

---

<sup>26</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 1, p. 396.

<sup>27</sup> *Du contrat social*, o.c., I, 5, p. 359.

<sup>28</sup> *Du contrat social*, o.c., I, 6, p. 361.

<sup>29</sup> *Du contrat social*, o.c., II, 8-10, pp. 384ss.

<sup>30</sup> *Du contrat social*, o.c., II, 1, p. 368. No es casual que la fórmula del "lien social" nos remita al "vinculum societatis" de Cicerón (*De republica*, 48). Al igual que Cicerón, Rousseau no busca ni trata de defender un derecho que se halle por encima del mundo de la política, sino concibe al derecho como una instancia vinculante.

que se construye permanentemente a sí misma de forma plebiscitaria. Pero igualmente unilateral sería la imagen de un Estado surgido como por *creatio ex nihilo* de un legislador y que debiese su existencia sólo a las condiciones en que inicialmente fue instaurado. Tanto la *volonté générale* como el *législateur* son sólo momentos de un contexto argumentativo que se halla referido a la constitución del Estado.

Una cosa que llama la atención es que al orden fundamental del pueblo le atribuya Rousseau cualidades divinas: "l'ordre social est un droit sacré"<sup>31</sup>. Lo mismo vale respectivamente para el acto mediante el cual se organiza el pueblo, y que es una atribución del legislador<sup>32</sup>. Este papel del legislador se halla en un curioso contraste con la fundamentación contractualista del Estado. Si el Estado fuese, como en Hobbes, una construcción jurídica, no habría espacio alguno para las funciones del legislador. Si el contrato, en cambio, se entiende en sentido metafórico, entonces es posible concebir el rol del legislador como una clave adicional, complementaria, de la constitución de la comunidad. Naturalmente, también la alusión al carácter sagrado de la función del legislador ha de entenderse en sentido metafórico. Mientras que el modelo contractual trata de hacer justicia a la pretensión de racionalidad de los modernos, la figura del legislador de Rousseau se orienta más bien por el pensamiento constitucional de los antiguos<sup>33</sup>. Y no sólo se refiere Rousseau a las grandes figuras históricas, como Licurgo, sino también, como él mismo señala, al pensamiento político de Platón<sup>34</sup>. Esta indicación es decisiva para entender a cabalidad el papel del legislador. El legislador no desempeña una función soberana, sino se halla más allá de la constitución, y su tarea consiste en darle a ésta una fundamentación.

Ya en el análisis de la metáfora del contrato veíamos que ésta no cumplía con las expectativas explicativas que se tenía sobre ella, y que más bien abría nuestros ojos a un replanteamiento del problema central. Lo mismo vale *mutatis mutandis* para la figura del legislador. Rousseau recoge un motivo del ámbito del poder de la acción con la finalidad de representar el rol constitutivo de la personificación de la

---

<sup>31</sup> *Du contrat social*, o.c., I, 1, p. 352.

<sup>32</sup> *Du contrat social*, o.c., II, 7, p. 381.

<sup>33</sup> Cf. al respecto igualmente el capítulo "Esprit des anciennes institutions", en las *Considérations sur le gouvernement de Pologne*, en: *Oeuvres complètes*, o.c., pp. 956ss.

<sup>34</sup> *Du contrat social*, o.c., p. 381. Al parecer, Rousseau se refiere al *Politikós*.

*auctoritas*. El legislador es autor e inspirador de la constitución, es un líder carismático que no puede recurrir al poder ni limitarse a la mera razón para realizar su obra. La repercusión del legislador no se deja juzgar por la oposición entre poder y razón. Ella se basa más bien en un tipo de retórica<sup>35</sup> que no se amilana de apelar a la autoridad divina para animar al pueblo a aceptar voluntariamente “el yugo del bienestar público”<sup>36</sup>. De este modo la fuerza de la acción retórica, desacreditada por la teoría política moderna, adquiere un nuevo significado sistemático en el contexto de la discusión sobre las condiciones de la constitución.

Rousseau no dejó de percibir los límites de esta concepción del legislador. La fundación de un Estado es una obra de tal magnitud que excede en realidad la capacidad de un legislador que se apoya exclusivamente sobre la retórica. Para que el pueblo pueda hacer suyas las leyes fundamentales del Estado, el efecto debería convertirse en causa, es decir, un cambio de actitud ética debería preceder a la institución de la constitución<sup>37</sup>. Esta circularidad no hace, por cierto, superflua la figura del legislador<sup>38</sup>, pero nos remite a un problema que afecta seriamente a la retórica política: a la dependencia recíproca entre la finalidad y las condiciones de partida. Las invocaciones retóricas no hallan ningún eco mientras no puedan presuponer en el público una cierta disposición a la escucha. Y éste es un problema al que también tiene que hacer frente la elaboración de la constitución.

La circularidad del acto constituyente nos revela una característica fundamental del principio de la constitución. Ni la teoría del contrato ni la figura del legislador genial ofrecen de hecho una explicación convincente de en qué consiste la constitución de una comunidad. La cuestión central de *Du contrat social* arriba mencionada, a saber: qué hace de un pueblo un pueblo, se vuelve de ese modo aun más aguda, y no

---

<sup>35</sup> Se habla aquí de una “*autorité d’une autre ordre, qui puisse entraîner sans violence et persuader sans convaincre*” (*Du contrat social, o.c.*, II, 7, p. 383).

<sup>36</sup> *Du contrat social, ibid.*

<sup>37</sup> “Il faudroit que l’effet put devenir la cause, que l’esprit social qui doit être l’ouvrage de l’institution présidât à l’institution même...” (*Du contrat social, o.c.*, II, 7, p. 383).

<sup>38</sup> Ésta parece ser la interpretación de Carol Blum, *Rousseau and the Republic of Virtue*, Ithaca, Nueva York: Cornell University Press, 1986, pp. 109ss. No obstante, el círculo no llega así tampoco a romperse, porque el lugar del legislador lo ocupa ahora la idea de la educación colectiva hacia la virtud, educación que presupone naturalmente a su vez un educador.

recibe en realidad una explicación. Dicha cuestión no puede ser resuelta en el nivel del poder de la acción, recurriendo a un actor solitario; ni lo puede ser tampoco imaginando a la constitución como un acuerdo semijurídico entre individuos previamente aislados, un acuerdo que sería anterior a la instauración del Gobierno pero que provendría de su mismo origen. La constitución encarna más bien un tipo de poder autónomo e irreductible, que desde las otras instancias puede ser, sí, percibido, pero sin recibir una explicación exhaustiva.

## 2. *El poder de la constitución*

El legislador, al igual que el contrato social, es una clave de acceso al problema central de *Du contrat social*: la búsqueda de las condiciones de la "institution" de un pueblo<sup>39</sup>. Sin embargo, este problema no encuentra una respuesta satisfactoria porque el pueblo, de acuerdo a Rousseau, es un absoluto, una entidad incondicional<sup>40</sup>. En sentido normativo, el pueblo es soberano y, en cuanto tal, fundamento último de la acción política legítima<sup>41</sup>. Semejante definición política del pueblo contiene ya implícito el principio de la soberanía popular, aun cuando el concepto mismo aún no esté presente. No debe perderse de vista, por lo demás, que el soberano, es decir, el pueblo, no se reduce a la *volonté générale*<sup>42</sup>. Rousseau se refiere más bien expresamente a un *pouvoir souverain*, a un poder ilimitado, que es dirigido por la voluntad general

---

<sup>39</sup> Esta expresión ("instituer un peuple") sirve para caracterizar la tarea del legislador (*Du contrat social*, o.c., II, 7, p. 381), y define al mismo tiempo la finalidad del contrato social como el acto "par lequel un peuple est un peuple" (*ibid.*, I, 5, p. 359).

<sup>40</sup> Como de costumbre, Rousseau no se preocupa tampoco en este caso de usar una terminología uniforme. De un lado, el "pueblo" puede ser la totalidad de los miembros del soberano (*Du contrat social*, o.c., I, 6, p. 362), pero, de otro lado, puede referirse también a un pueblo empírico (*ibid.*, II, 8, pp. 384ss.), el cual no puede satisfacer a plenitud los criterios de una comunidad.

<sup>41</sup> Así se lee, por ejemplo, que el ser coincide con el deber del soberano (en el sentido del pueblo), o que su pretensión normativa se satisface ya en su mero ser (*Du contrat social*, o.c., I, 7, p. 363).

<sup>42</sup> La fórmula aquella: "la souveraineté n'étant que l'exercice de la volonté générale" (*Du contrat social*, o.c., II, 1, p. 368) es en realidad difícil de entender y conduce a identificar erróneamente la voluntad con la soberanía (cf. por ejemplo la traducción alemana de *Du contrat social* editada por H. Brockhard: *Vom Gesellschaftsvertrag oder Grundsätze des Staatsrechts*, Stuttgart: Reclam, 1977, p. 158). Al respecto, es preciso acotar que la soberanía no consiste simplemente en la voluntad, sino en el *ejercicio* de la voluntad.

pero no es idéntico a ella<sup>43</sup>. Justamente por haber establecido este vínculo entre el poder y la voluntad colectiva, Rousseau es considerado como el creador de la teoría de la soberanía popular<sup>44</sup>.

La voluntad general es el órgano central del poder soberano. En la medida en que la voluntad, comunitariamente constituida, es general, el poder político posee una soberanía indivisa, absoluta, sagrada e invulnerable<sup>45</sup>. Nada es vinculante para el soberano, pues toda fuerza vinculante procede de él. Esto no equivale, sin embargo, a dar carta blanca a la arbitrariedad; más bien, la voluntad general es lo contrario de la arbitrariedad, ya que ella reposa sobre el principio de la universalidad, que ha de considerarse como condición esencial de una comunidad en sentido pleno. La universalidad está garantizada por la igualdad entre todos los miembros del soberano, gracias a la cual se impide el establecimiento de relaciones de Gobierno en su interior<sup>46</sup>. Sólo así queda el camino libre para la constitución de un cuerpo político unitario.

La igualdad entre los miembros del pueblo constituye pues una *conditio sine qua non* de la soberanía. Con ello no se ha definido aún, sin embargo, su naturaleza positiva. Pero la igualdad permite la "convention du corps avec chacun de ses membres"<sup>47</sup>, es decir, la formación de un cuerpo político unitario. Esto es más de lo que está en condiciones de generar la idea abstracta de la universalidad. El sujeto, a quien corresponde una voluntad unitaria y su respectivo poder, no es la humanidad<sup>48</sup>, sino una comunidad concreta y limitada. El soberano se cons-

---

<sup>43</sup> *Du contrat social*, o.c., II, 4, p. 372.

<sup>44</sup> Althusius, celebrado por Otto von Gierke como el creador de la noción de soberanía popular, no llega a satisfacer un criterio como el indicado, porque concibe a la comunidad como persona jurídica, mas no como instancia de poder. No obstante, no puede excluirse que, en el contexto de la tradición calvinista, su obra haya ejercido una influencia sobre Rousseau (cf. Althusius, Johannes, *Politica methodice digesta* (1603), Aalen: Scientia, 1961 (reedición), y Gierke, Otto von, *Johannes Althusius und die Entwicklung der naturrechtlichen Staatstheorien*, Aalen: Scientia, 1981).

<sup>45</sup> *Du contrat social*, o.c., II, 4, p. 375.

<sup>46</sup> *Du contrat social*, o.c., I, 6, p. 361 y II, 4, pp. 373ss.

<sup>47</sup> *Du contrat social*, o.c., II, 4, p. 374.

<sup>48</sup> De acuerdo a Rousseau, la noción de humanidad sólo nos muestra una idea colectiva sin unidad real (*Première version du "Contrat social"*, *Oeuvres complètes*, o.c., p. 283); cf. al respecto Fetscher, I., *Rousseaus politische Philosophie*, o.c., pp. 122ss. Pero, a diferencia de lo que piensa Fetscher, la razón por la que se restringe la voluntad general a los Estados concretos hay que buscarla en las condiciones mismas de la organización política, y no en el hecho de que los intereses particulares sean limitados.

tituye como una unidad política que representa a una conformación concreta de poder. Sólo gracias a esta institución concreta de poder obtiene realidad la voluntad general. Si Rousseau nos habla en este contexto del “ejercicio” de la voluntad, no debemos entender pues simplemente que se esté activando una voluntad previamente existente. El ejercicio de la voluntad es más bien la escenificación de la comunidad política, es decir, no es un acto de Gobierno sino de constitución. Dudoso sería más bien el ejercicio de una voluntad general que, no teniendo concretización, no pasaría de ser una idea abstracta. Por medio de su ejercicio, la voluntad general demuestra ser una instancia de coordinación que organiza a la comunidad y que, por ende, se hace realidad como estructura de poder. Esta acción no equivale a la puesta en práctica de un acuerdo previo, sino ella conforma recién a la comunidad que encarna a la voluntad general.

Qué sea un pueblo, es algo que sólo puede explicarse mediante una exposición diferenciada de la configuración del poder político. Para Rousseau, el “pueblo” o la “nación” son conceptos genuinamente políticos, que no pueden reducirse a factores éticos o étnicos. Muy importante en tal sentido es la intensidad de la relación del individuo con el todo, cuya base está formada por las costumbres y las tradiciones de los mundos vitales regionalmente determinados<sup>49</sup>. De esta fuente extraen los individuos sus posibilidades de acción. En concordancia con este potencial, el pueblo puede vincularse a la totalidad como a un cuerpo unitario, y en igual forma deben articularse entre sí las actividades del gobierno y de la administración en el marco del mismo horizonte. Así se pone de manifiesto, junto al ámbito del Gobierno, el mundo de la acción como instancia de poder, el cual forma parte esencial de los fundamentos de un pueblo en su significado político. Un pueblo sólo puede constituirse allí donde la homogeneidad de la comunidad no descienda por debajo de una medida mínima. Esta medida consiste en que las leyes generales tengan que adecuarse aun a las diferentes regiones. Si no se satisface esta condición, en el terreno del poder de la acción se enfrentará una amenaza de desmembración de las esferas, lo que puede repercutir igualmente en los campos del Gobierno y la constitución, poniendo en peligro la unidad del cuerpo político.

---

<sup>49</sup> *Du contrat social*, o.c., II, 9, p. 387.

Otra de las condiciones de la identidad de un pueblo es la forma del poder que se pone de manifiesto en la constitución. La tesis lapidaria de Rousseau, según la cual lo que hay que buscar ante todo es una constitución fuerte<sup>50</sup>, apenas si logra poner en claro que en la constitución él halla una definición propiamente dicha de lo que puede llamarse un pueblo. Los dos libros que siguen a este pasaje se ocupan casi exclusivamente de la organización de la constitución, con lo cual ya desde un punto de vista cuantitativo *Du contrat social* es más un tratado sobre la constitución que uno sobre el derecho natural o sobre las condiciones del Gobierno legítimo.

A la luz de sus repercusiones en la historia, el punto central de esta obra aparece de modo plástico. Sieyès, por ejemplo, en su escrito programático *Qu'est-ce que le Tiers État?* recurre con buen olfato a la concepción rousseauiana de la constitución para desarrollar su tesis sobre la autoridad del tercer estado<sup>51</sup>. La constitución como organización del cuerpo político regula el entramado del poder y expresa en tal sentido, también para Sieyès, el principio fundamental de la política. El creador de las *lois constitutionnelles* es la voluntad general, la cual es designada ahora con el nombre de voluntad nacional, dotada de los mismos atributos que Rousseau le atribuye a la *volonté générale*. Esta modificación no deja de ser esencial y conduce además a oscurecer la concepción originaria, pero no deja tampoco de seducirnos por la concreción plástica con la que la voluntad general se manifiesta en la Asamblea Nacional. Lo decisivo para Sieyès es apropiarse de la distinción estricta entre un *pouvoir constituant* y un *pouvoir constitué*. El sujeto del poder constituyente es la nación, los poderes constituidos son el legislativo y el ejecutivo. Y en la medida en que el tercer estado se identifica con la nación, pasa a ocupar el rango del soberano. Éste es el objetivo político del famoso escrito de Sieyès. El elemento decisivo en las relaciones políticas no es pues la usurpación de las funciones del Gobierno, sino el reconocimiento del poder de la constitución.

---

<sup>50</sup> *Du contrat social*, o.c., II, 9, p. 388.

<sup>51</sup> Sieyès, Emmanuel, *Qu'est-ce que le Tiers État?*, París: Flammarion, 1988, p. 66. Sobre la obra de Sieyès y sobre el papel en ella del *pouvoir constituant*, cf. la obra jurídica de Egon Zweig, *Die Lehre vom pouvoir constituant. Ein Beitrag zum Staatsrecht der französischen Revolution*, Tubinga: Mohr, 1909, pp. 116ss.

En la teoría constitucional, esta diferenciación entre poderes constituyentes y poderes constituidos ha ido adquiriendo una importancia extraordinaria más allá del contexto de su surgimiento<sup>52</sup>. No obstante, ella pone de manifiesto al mismo tiempo un problema ligado a la idea de la soberanía popular. La diferencia entre pueblo soberano e instancias particulares de poder, diferencia que no es sólo analítica sino igualmente organizativa, vuelve a plantear la cuestión de la constitución del pueblo. Sieyès debe presuponer la existencia de la nación como un todo organizado para poder luego defenderla, en el Estado ya constituido, mediante la Asamblea Nacional, es decir, mediante un poder legislativo concebido de modo representativo. De este modo, la soberanía se desplaza a la función del *pouvoir constituant*. Este teorema, que se ha ido transmitiendo hasta la doctrina jurídica moderna, deja sin respuesta la pregunta por la constitución del pueblo, que era justamente la que Rousseau trataba de responder. No es convincente tampoco la estrategia que pretende interpretar la constitución como un concepto puramente jurídico a fin de desligarla de la cuestión de la constitución política, es decir, la estrategia de absorber jurídicamente al poder constituyente en la medida en que éste parece agotarse en el acto de establecimiento de la constitución<sup>53</sup>. Los nuevos debates en torno a la soberanía popular en general, y al poder constituyente en particular, nos hacen echar de menos la peculiar diferenciación que Rousseau, y en cierta medida también Sieyès, hicieron entre las instancias de poder. Si el poder constituyente y el poder constituido poseen el mismo rango, la competencia entre ellos sólo puede evitarse en la medida en que el poder constituyente repose en el Estado. Si este poder, además, es concebido según el modo del Gobierno, entonces la idea de la soberanía popular se vuelve cuestionable<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Cf. Böckenförde, Ernst Wolfgang, "Die verfassunggebende Gewalt des Volkes - Ein Grenzbegriff des Verfassungsrechts", en: E.-W.B., *Staat, Verfassung, Demokratie*, Frankfurt: Suhrkamp, 1991.

<sup>53</sup> Kriele, Martin, *Einführung in die Staatslehre. Die geschichtlichen Legitimitätsgrundlagen des demokratischen Verfassungsstaates*, Opladen: Westdeutscher Verlag, 1990, pp. 259ss. Cf. al respecto la crítica de Böckenförde ("Die verfassunggebende Gewalt des Volkes", o.c., pp. 99ss.), quien nos remite a las interconexiones entre la esfera jurídica y la esfera política.

<sup>54</sup> Ésta es por ejemplo la opinión de Bertrand de Jouvenel, *Du Pouvoir. Histoire naturelle de sa croissance*, Paris: Hachette, 1969, cap. 2, y de Peter Graf Kielmannsegg,

La idea de la soberanía popular no se basa en un Gobierno imaginario del pueblo, sino en el poder verdadero de la constitución. La distinción conceptual ofrecida por Sieyès subraya esta diferencia, aunque conduce a algunas dificultades que Rousseau había tratado de evitar atribuyendo el legislativo exclusivamente al pueblo. El legislativo sirve como medio de enlace entre la soberanía política, el poder constitucional y las instancias constituidas del poder, particularmente el ejecutivo. Esta concepción es más consecuente que la versión popular de Sieyès, pero ella también deja abiertas algunas cuestiones relativas a su organización práctica. Así, por ejemplo, se echa de menos una definición jurídica más precisa del legislativo, o queda claro por lo menos que la soberanía popular no se limita al acto único de la decisión en favor de una determinada constitución. Por el contrario, ella se articula en todas las manifestaciones esenciales del Estado, dado que es sólo la comunidad la que se mantiene en cuanto tal, sin fragmentarse a causa de la acción de los diferentes partidos o grupos de intereses.

Por lo demás, Rousseau no deja de observar que, a nivel de la legislación, es preciso fijar una diferencia fundamental entre la ley constitucional y el derecho positivo. Para ello, se vale del concepto, central en Montesquieu, de "rapport"<sup>55</sup>, que es empleado como criterio de clasificación de los diferentes tipos de leyes. Las *loix fondamentales ou politiques* regulan la relación del cuerpo político consigo mismo<sup>56</sup>. Las *loix civiles* se refieren a la relación de los miembros entre sí y a la relación de los miembros con el todo. El tercer tipo de leyes<sup>57</sup>, las más importantes de entre ellas, son las costumbres y, sobre todo, las opiniones que orientan la acción de los ciudadanos.

Esta clasificación tiene que ver con el cuadro de las leyes de Locke, desarrollado no en los *Treatises* sino en el *Essay Concerning Human*

---

*Volkssouveränität. Eine Untersuchung der Bedingungen demokratischer Legitimität*, Stuttgart: Klett-Cotta, 1977 (sobre Rousseau, cf. pp. 148ss.). No llama la atención que tanto *Du contrat social* como la idea de la soberanía popular aparezcan en estas obras de forma completamente distorsionada.

<sup>55</sup> Montesquieu utiliza este concepto en un sentido análogo al concepto de fuerza en Newton. Cf. *De l'esprit des lois*, París: Garnier, 1979, I, 1, p. 124.

<sup>56</sup> *Du contrat social*, o.c., II, 12, pp. 393s.

<sup>57</sup> En esta enumeración no se toma en cuenta a las leyes penales. También Rousseau sostiene que éstas no poseen el estatuto de un género propio (*Du contrat social*, o.c., II, 12, p. 394).

*Understanding*. Es aquí que las leyes son tratadas bajo la categoría de la relación<sup>58</sup>. Sin duda, la clasificación de Locke en: ley divina, leyes civiles y ley de la opinión (*law of opinion*), constituye el modelo por el que se orienta Rousseau. Pero es muy reveladora la modificación que éste hace de dicha clasificación. El lugar de la ley divina lo ocupan ahora las leyes fundamentales de la constitución. Efectivamente, la materia misma permite establecer esta vinculación, pues las leyes divinas de Locke no sólo nos remiten a la trascendencia, como el nombre pudiera hacer pensar, sino que su primer principio contiene la intuición de que Dios ha dado a los hombres una regla consistente en que ellos deben regirse por sí mismos. Al margen de su concretización, esta regla de Locke apunta justamente a la función de las leyes que Rousseau considera como las *loix fondamentales*.

Esta clasificación no sólo es instructiva desde un punto de vista histórico, sino que tiene además un interés sistemático muy particular, pues parece prometernos una tipología exhaustiva de las leyes. Pese a su esquematismo, en ella se expresa de forma contundente una articulación concreta entre las formas del poder, una articulación que Locke había adelantado y que Rousseau completó. Esto se muestra con claridad en el caso de las leyes fundamentales: si éstas, para Locke, revelaban aún su origen histórico al ser entendidas como principios de instauración del poder bajo el título de “leyes divinas”, en Rousseau dichos principios son interpretados como poder político identificado con el poder del pueblo, es decir, como esencia de la comunidad política. Las leyes fundamentales son ahora concebidas en su sentido pleno como leyes políticas, en la medida en que son expresión del poder encarnado en el soberano. A diferencia de las leyes positivas o ciudadanas, aquellas regulan explícitamente la cohesión de la colectividad; contienen las determinaciones que constituyen al todo como unidad. Por eso las leyes fundamentales no se pueden modificar a voluntad: porque siempre deben satisfacer la condición de fundar *realiter* una comunidad.

Las leyes ciudadanas regulan las actividades de las diferentes instancias. Describen el entramado del Gobierno como un sistema de reglas que se compone de las relaciones del Estado con los súbditos y de

---

<sup>58</sup> Locke, John. *An Essay Concerning Human Understanding*, edición de A.L. Fraser, Nueva York: Dover, 1959, 2 tomos, II, XXVIII, 8-10.

las relaciones de los súbditos entre sí. Mientras que las leyes constitucionales tienen por finalidad a la comunidad, las leyes del Gobierno ciudadano apuntan precisamente a la independencia de los individuos, para impedir la formación de grupos que entren en competencia con el pueblo político. El principio óptimo de un Gobierno desarrollado es por eso para Rousseau: el menor número posible de relaciones entre los individuos y el mayor grado de vinculación a las instancias del poder<sup>59</sup>.

Este tipo de legislación se pone de manifiesto en el derecho, que es el *medium* del poder racional. Los principios constitucionales, en cambio, no pueden ser considerados en sentido estricto como parte de la esfera del derecho, porque son ellos los que fijan las condiciones políticas y organizativas de esta esfera. Son también, por cierto, leyes, determinaciones generales referidas a la praxis en su conjunto, pero no se dejan remontar, como debe ocurrir en el caso de las leyes propiamente dichas, a un legislador legitimado, sino expresan más bien las condiciones constitucionales de este último y representan por ende la fuente de toda legitimidad. La legitimidad del soberano es de una calidad distinta a la legitimidad del derecho positivo, la cual es tributaria de la obra legislativa de una instancia legítima que debe ser presupuesta. Esta legitimidad secundaria es el sello más característico de la teoría del derecho en Rousseau. De ella se deriva un claro sometimiento de las competencias del Gobierno bajo los principios jurídicos de la constitución. La esencia del Gobierno no es la legislación, sino la implantación del derecho. De este modo se invierte la prioridad que podía encontrarse aún en Hobbes o hasta en Locke. No el legislativo, sino el ejecutivo se convierte en el núcleo del Gobierno. El legislativo pasa a ocupar un lugar intermedio: no pertenece directamente al Gobierno, ni es idéntico con las condiciones de constitución del Estado. Pero en un sentido funcional debe considerarse como expresión de la soberanía, es decir, del poder de la constitución. El legislativo no es Gobierno pero constituye al Gobierno como esfera del derecho.

El tercer tipo de leyes en el esquema de Rousseau lo forma el poder de la acción. Rousseau le asigna una importancia especial a la ley de la opinión; las opiniones parecen encarnar el género más importante en el que halla expresión la constitución propiamente dicha del Estado.

---

<sup>59</sup> *Du contrat social*, o.c., II, 12, p. 394.

Esto sorprende a primera vista, dada la función claramente constitutiva de los principios políticos fundamentales que Rousseau no puede poner en cuestión *ex post*. Además, por el contexto no parece muy claro en qué sentido pueda hablarse aquí realmente de un poder. No obstante, la tesis se vuelve plausible si se piensa en la importancia fundamental de las opiniones en el contexto de la concepción antigua de la política. Esta referencia no se agota sin embargo en una mera reminiscencia histórica, sino da inicio a una transformación radical del estatuto político de las opiniones. Las opiniones pasan a ser tratadas bajo el concepto de la así llamada "opinión pública", concepto que debe a Rousseau su más decisiva caracterización<sup>60</sup>. En el lugar del juego pluralista de las opiniones aparece ahora el colectivo singular de la *opinion publique*. Agrupadas bajo este título las opiniones, que el mismo Rousseau como buen ilustrado había identificado en otros pasajes a los prejuicios<sup>61</sup>, adquieren un papel central en la concepción del poder político. Así, la *law of opinion* de Locke se convierte en Rousseau en una instancia relevante para la teoría constitucional<sup>62</sup>.

La instancia de la opinión pública reemplaza a la antigua retórica<sup>63</sup>. Pero, a diferencia de la concepción antigua de la opinión, que hacía de ésta el medio de organización del mundo político, la opinión pública no es un principio de la socialización sino su vehículo. En tal medida, ella sigue sus propias leyes y no puede ser modificada a voluntad por los principios del poder constituyente ni por las instituciones del Gobierno. Sobre su exacta valoración, Rousseau es curiosamente ambivalente. De un lado, la opinión pública representa al conjunto de las costumbres y las tradiciones morales; de otro lado, ella es corruptible y está expuesta permanentemente al peligro de la manipulación. Esta última valoración influye en la imagen de la opinión pública hasta Hegel. Pero la opinión

<sup>60</sup> Cf. al respecto Hennis, Wilhelm, "Der Begriff der öffentlichen Meinung bei Rousseau", en: *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 43 (1957).

<sup>61</sup> Cf. por ejemplo el *Discours sur les sciences et les arts*, en: *Oeuvres complètes*, o.c., p. 3.

<sup>62</sup> Cf. Habermas, Jürgen, *Strukturwandel der Öffentlichkeit. Untersuchungen zu einer Kategorie der bürgerlichen Gesellschaft*, Darmstadt/Neuwied: Luchterhand, 1987, 17a. ed., pp. 112ss. No es correcto, sin embargo, que la opinión pública pase a identificarse, como Habermas piensa, con el soberano.

<sup>63</sup> Cf. Ptassek, P., Sandkaulen-Bock, B., Wagner, J. y G. Zenkert, *Macht und Meinung. Die rhetorische Konstitution der politischen Welt*, Gotinga: Vandenhoeck & Ruprecht, 1992, pp. 186ss.

pública es siempre un poder *sui generis*, al que no puede accederse con los recursos de la presión o del Gobierno<sup>64</sup>. Ella es parte irrenunciable de la constitución general, razón por la cual debe ser investigada cuidadosamente por el legislador, pues, si bien no está a nuestra disposición, es considerada la llave de la bóveda del Estado. La opinión pública es un poder en el marco de la constitución. Sus efectos son estabilizadores, tanto sobre las leyes particulares como sobre la constitución en su conjunto, en la medida en que reemplaza su poder por el poder de la costumbre<sup>65</sup>. En la opinión pública se pone pues de manifiesto un modo peculiar de poder. Sin embargo, ella no hace ya las veces de *medium* en el que los individuos se entienden recíprocamente y del que podrían surgir iniciativas políticas, como era el caso de la concepción clásica de la opinión. Es sobre todo en este punto que la noción de opinión pública de Rousseau se diferencia del universo retórico de la acción propio de la antigüedad. La opinión pública encarna el momento de inercia de la comunidad política; es indispensable para la existencia de esta última, pero no posee una función activa ni protagónica.

Estos tres tipos de leyes representan los modos del poder político. En *Du contrat social* se ofrece primero una presentación escueta de este modelo, a la que sigue luego una exposición detallada pero no siempre suficientemente clara. Lo que llama la atención es que no se ofrezca allí una teoría explícita de la constitución, pese a que los temas de las instituciones del Gobierno y de la opinión son tratados con el cuidado que merecen. Esta deficiencia es desconcertante, y no puede superarse sosteniendo que toda la obra debería leerse en cierto sentido como una concepción de los principios de la constitución. En relación con el derecho constitucional moderno, sumamente elaborado, lo que Rousseau nos ofrece son sólo reflexiones preliminares y rudimentarias de una constitución. De otro lado, sin embargo, no debemos olvidar que el más novedoso aporte de Rousseau ha sido justamente su noción moderna de constitución, con la que se abre un nuevo capítulo de la filosofía política. No debería sorprender, por lo mismo, que la aparición en escena de la

---

<sup>64</sup> Cf. *Lettre à M. d'Alembert sur les spectacles*, edición de M. Fuchs, Lille/Ginebra: Giard, 1948, pp. 89s.

<sup>65</sup> La expresión de Rousseau es "la force de l'habitude", *Du contrat social*, o.c., II, 12, p. 394.

constitución tenga que vérselas con los presupuestos de la terminología tradicional, y que sólo la discusión posterior a Rousseau haya podido elaborar una teoría constitucional explícita. Su propia exposición de los principios de la constitución, al igual que, como vimos, su teoría sobre el contrato, permanecen atadas a la semántica de la edad moderna temprana, pese a las evidentes limitaciones que ésta exhibe.

Ciertamente, el principio de la soberanía popular va más allá de estas ataduras, pero su concreción teórica es desarrollada con el vocabulario y con piezas de la teoría del Gobierno. Esto no deja de tener plausibilidad, pues la instauración del Gobierno es parte esencial de la constitución. Pero el principio de la constitución no se agota en la instauración del Gobierno. El núcleo político de la constitución es más bien el legislativo, el cual sin embargo no es desarrollado como organización política sino sólo caracterizado como poder incondicional. En ello Rousseau es consecuente, porque no quiere sacrificar la soberanía a la lógica del Gobierno jurídico, que sólo puede hallar un fundamento de manera circular o mediante una institución arbitraria. Así se llega a la curiosa concepción –y dudosa además por sus consecuencias– según la cual la soberanía asumida por la constitución existe, de un lado, en función del todo, y, de otro lado, se identifica con uno de los miembros del cuerpo estatal, con el legislativo. Los análisis de Rousseau se refieren sin embargo casi exclusivamente a la soberanía del todo, y dejan en la oscuridad el desarrollo del órgano constitucional del legislativo. La causa sistemática de esta deficiencia se halla en la premisa de que la *volonté générale* es un *factum* presupuesto que no puede considerarse como resultado de un proceso político. Así pues, el legislativo parece cumplir su función mediante su mera existencia, sin necesitar ninguna estructuración organizativa<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> En *Du contrat social* se discute sólo la cuestión de las votaciones (IV, 2, pp. 439ss.). Es claro que no se las concibe allí como procedimientos de formación de la voluntad, sino sólo como un método de expresión de la voluntad general, considerada imprevisible.

### 3. Soberanía y gobierno: problemas derivados

Para describir mejor el poder constitucional es preciso pues fijar la mirada en la estructura de la constitución, que se caracteriza sobre todo por definir el estatuto del ejecutivo como una instancia de Gobierno. La primera disposición, muy decisiva, limita la función del gobierno a la de administrador del poder público<sup>67</sup>. El ejecutivo posee pues el estatuto de un poder delegado que actúa por encargo del legislativo. Pero esta referencia a un órgano ejecutor no basta para caracterizar adecuadamente la naturaleza del Gobierno. Para dar cuenta con más precisión de la particular modalidad del poder que se manifiesta en el Gobierno, propone Rousseau una analogía que ilumina y oscurece al mismo tiempo dicha relación. Así como la voluntad y la fuerza física (*puissance*) son dos causas igualmente originarias de la acción, así supuestamente la voluntad general y el ejecutivo actuarían conjuntamente en el Estado<sup>68</sup>. Ambas instancias representan un poder (*puissance*), de modo que es preciso diferenciar entre el poder encarnado por la voluntad y el poder del ejecutivo, que aparece como Gobierno.

Esta división sistemática es a primera vista comprensible. Mientras que el soberano, es decir, el legislativo, sólo puede expresarse en forma de leyes que atañen a los asuntos generales, el ejecutivo tiene que vérselas con los asuntos particulares. De acuerdo a ello, el ejecutivo se comporta de modo complementario y subordinado incondicionalmente al legislativo. Por eso rechaza Rousseau la idea de un contrato que pudiese instituir al Gobierno<sup>69</sup>, pues ella presupondría que la instancia de Gobierno aparezca como un socio contractual independiente. El gobierno actúa en nombre de la *volonté générale* y, en tal función, puede ser destituido en cualquier momento por el soberano<sup>70</sup>. Pero, al mismo tiempo, el ejecutivo actúa como un poder independiente y juega el papel de instancia mediadora entre el soberano y los súbditos<sup>71</sup>. La tarea que se le asigna sólo puede cumplirla en la medida en que procede como un órgano relativamente independiente del cuerpo político en virtud del

---

<sup>67</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 1, p. 396.

<sup>68</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 1, p. 395.

<sup>69</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 16, pp. 432s.

<sup>70</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 18, p. 435.

<sup>71</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 1, p. 396.

poder que le es propio. En este sentido, no se trata de una cesión de poder al ejecutivo, sino de una cooperación entre el ejecutivo y el legislativo<sup>72</sup>.

Pese pues a que las competencias del gobierno se limitan a una actividad meramente administrativa, el ejecutivo no es sólo una prolongación del brazo del legislativo. El ejecutivo interviene allí donde el legislativo *per definitionem* no es capaz de actuar, a saber, en la concreción de las disposiciones generales respecto de los casos particulares. Como el soberano debe permanecer siempre general para ser fiel a su propia naturaleza, el ejercicio del Gobierno no puede contarse entre sus atribuciones. El Gobierno se halla pues en cierto modo en contradicción con la soberanía, en la medida en que es siempre ocasión de medidas concretas. Aunque el Gobierno es indirectamente una expresión de la soberanía, en sus actos singulares se quiebra el principio de la soberanía, contraviniendo la idea de que la unidad política es indivisible en virtud de la oposición entre la parte y el todo que es propia de la constelación del Gobierno. También respecto del poder de la acción, el Gobierno se halla en una relación de tensión, pues impone límites a las acciones de los ciudadanos en tanto súbditos. Las repercusiones del Gobierno sobre la esfera de la acción son pues primeramente negativas.

En contra de lo que suele afirmarse respecto de la indivisibilidad del poder soberano, podemos constatar pues que Rousseau concibe un modelo de división de poderes. Pero éste, a diferencia de la concepción liberal, no reposa sobre la fragmentación de la soberanía sino sobre una división funcional de los poderes en virtud de su naturaleza específica. Para garantizar esta relación, el ejecutivo adopta la figura de una entidad independiente cuyas actividades están por cierto determinadas por el marco de las leyes, pero desarrollando un dinamismo propio dentro de dichos límites. La independencia se hace visible en la actividad del ejecutivo, cuando éste, reflejando al Estado en su conjunto, procura establecer una mediación entre las tres instancias del poder. En el ejecutivo se produce el encuentro entre la voluntad individual de los funcionarios mandatarios, la voluntad de todos los funcionarios como expre-

---

<sup>72</sup> Cf. la analogía empleada en la descripción del cuerpo político: de un lado, el corazón y el legislativo; de otro lado, el cerebro y el ejecutivo (*Du contrat social, o.c.*, III, 11, p. 424).

sión de la instancia del Gobierno, y la voluntad del pueblo como el soberano<sup>73</sup>. Estas tres voluntades deben ser armonizadas *idealiter* de modo tal que se suprima la voluntad individual y se someta el Gobierno al soberano. Así pues, en las instituciones del Gobierno se reproduce el problema de mediación al que se halla confrontado el Estado en su conjunto. La instancia del Gobierno se presenta pues como un Estado en el Estado, y desarrolla allí su propia actividad. Para cumplir con su tarea de mediar entre el Estado y los súbditos, esta estructura le es favorable en la medida en que las diferentes esferas del Estado se hallan representadas en el propio sistema del Gobierno. En el Gobierno se pone pues de manifiesto el poder nuclear del Estado. El criterio para determinar el funcionamiento de un gobierno es la mayor eficacia posible del aparato de Gobierno<sup>74</sup>. Por supuesto, es preciso suponer que la actividad de Gobierno debe ajustarse a los preceptos jurídicos. Pero, la finalidad de la organización del Estado no parece ser el control del poder gubernamental, sino su desenvolvimiento<sup>75</sup>. Esto es lo que resulta de la tarea que le es asignada de mediar entre el soberano y los súbditos, pues ella sólo puede cumplirse cuando el Gobierno dispone de un margen de acción adecuado.

No obstante, es cuestionable que en los términos en que se plantea dicha directiva pueda hablarse realmente de una mediación. Es verdad que la idea de la reflexividad del Gobierno es un indicador de que se tiene una alta conciencia del problema, pues así la cuestión de la mediación requerida entre las tres esferas del Estado es percibida como tal en el interior de las instancias de Gobierno. Pero tal mediación concierne sólo a los miembros del gobierno, es decir a los mandatarios, en la medida en que no son simplemente receptores de órdenes de las autoridades que se hallan por encima de ellos. Si en el equipo del gobierno llega a ser exitosa la mediación entre la voluntad individual, la voluntad administrativa y la voluntad general, ello no tiene por qué ser representativo del cuerpo político en su conjunto. Justamente, al concentrarse las competencias del Gobierno en un solo punto, se excluye la posibili-

---

<sup>73</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 2, pp. 409s.

<sup>74</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 2, p. 401.

<sup>75</sup> Esta medida máxima la alcanza la monarquía, pues en ella la voluntad individual y la voluntad corporativa son idénticas (*Du contrat social*, *ibidem*).

dad de que un espectro más amplio de perspectivas provenientes del mundo de las voluntades particulares logre integrarse en la voluntad general por medio de las actividades del Gobierno. La supuesta mediación resulta ser sólo una apariencia.

Para el proyecto de mediación es en realidad poco favorable que, en el punto de partida, como sostiene Rousseau, las voluntades individuales deban ser suspendidas. La concepción de la voluntad general sobreexige aquí de modo indebido, y además sin razón aparente, la dimensión del Gobierno. Lo que vale para la constitución de la voluntad general –que sea absorbida la voluntad individual–, resulta inadecuado para la perspectiva del Gobierno. Finalmente, el Gobierno entra en acción bajo la premisa de una diferencia insuperable entre la voluntad general y la voluntad individual, y a él compete tender un puente entre ambas, no eliminar la diferencia. La legitimidad del Gobierno se basa en la diferencia de los polos que requieren una mediación: la soberanía, de un lado, y, del otro, el mundo de las acciones contingentes. Ambos deben ser concebidos de modo independiente, en la medida en que las instancias del Gobierno por su parte sólo pueden cumplir con la tarea que les es asignada en virtud de su propio dinamismo. La suspensión de la voluntad individual no puede ser pues una meta del gobierno. Esto es, sin embargo, lo que ocurre en la teoría constitucional rudimentaria de Rousseau, en la que se concibe al Gobierno según el modelo del poder comunitario de la constitución, sin tener debida cuenta de su naturaleza específica.

Sobre la teoría constitucional de Rousseau puede decirse en líneas generales que el ideal normativo y omniabarcante de la *volonté générale* termina por absorber las tendencias disociativas que se muestran de modo inevitable en el nivel de la acción, y que plantean por tanto una tarea permanente a las instancias del Gobierno. La constitución, de la que *Du contrat social* nos muestra los rasgos principales, parece ser por eso un bloque monolítico que no permite la expresión de las diferencias. Contrariamente al *Leviathan*, cuyo poder se concentra por completo en el Gobierno soberano, permaneciendo indiferente ante las otras formas de poder mientras no hagan peligrar su monopolio, la soberanía popular, fundada en el contrato social, entra en relación con todas las fuerzas que de uno u otro modo aparecen en la comunidad. Para hacer entonces justicia a su pretensión exclusiva de legitimidad, el

poder soberano manifestado en la constitución debe atravesar todo el entramado de los poderes. Así, el poder político se vuelve absoluto.

El pensamiento político alcanza ciertamente con Rousseau una nueva dimensión, pero ello se ve en parte oscurecido por el uso que él hace del repertorio tradicional de conceptos e imágenes que encuentra a su disposición. El *leitmotiv* principal de *Du contrat social* es la metáfora del "corps politique", que se vincula a la idea del Estado como "personne publique"<sup>76</sup>. Esta construcción conceptual, presente ya en la interpretación hobbesiana del Estado como unidad casi personal, reemplaza a la construcción de un acuerdo meramente asociativo entre individuos aislados<sup>77</sup>. Rousseau retoma el modelo del cuerpo para sugerir el sentido de la organización previsto por la constitución. Esta organización no se agota en relaciones de dependencia de acuerdo a la jerarquía entre la cabeza y los miembros, sino sugiere la idea de un organismo compuesto de instancias autónomas pero vinculadas todas entre sí. Así, la analogía entre el alma y el legislativo, de un lado, y, del otro, la analogía entre el cuerpo y el ejecutivo, ilustran el juego de relaciones entre ambos poderes y su contribución conjunta al mantenimiento del todo<sup>78</sup>.

Esta presentación ilustrativa de la función del legislativo es, sin embargo, sólo parcialmente adecuada para dar cuenta de la compleja relación entre los poderes. Por cierto, el dualismo construido por Rousseau entre las causas morales y las causas físicas, que subyace a aquel cuadro, corresponde a la coordinación entre las dos instancias del poder. El legislativo no sólo representa por eso a la voluntad en su relación con el poder ejecutivo del cuerpo, sino representa además ella misma poder en un sentido preciso. El legislativo no es finalmente una instancia normativa, sino un poder de decisión. No es que el poder del legislativo se exprese como Gobierno; más bien él encarna la soberanía de la comunidad, cuya permanencia no puede explicarse por el Gobierno ni por la asociación espontánea de los individuos entre sí. Este poder soberano del legislativo pone de manifiesto el poder del todo como una unidad que desenvuelve sus funciones especiales en los otros poderes. Ello sig-

---

<sup>76</sup> *Du contrat social*, o.c., I, 6, p. 361.

<sup>77</sup> Cf. Hobbes, Thomas, *Leviathan*, II, 17. La designación del Estado como persona reemplaza a la idea de una entidad colectiva corporativa.

<sup>78</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 1, p. 395. También se propone para los mismos poderes la analogía entre el corazón y el cerebro (*ibid.*, III, 11, p. 424).

nifica, sin embargo, que el legislativo no constituye una instancia del poder al lado de las otras, sino que se afirma como un poder general por encima de los demás. Pero al mismo tiempo –allí reside justamente la complejidad de la figura– el poder soberano aparece como una “force relative” al lado de los otros poderes<sup>79</sup>. En la existencia real del Estado cooperan y compiten entre sí el poder del pueblo soberano, las instancias del Gobierno y el poder de acción de la mayoría. Así, el legislativo actúa de un lado como un poder entre otros y, de otro lado es, como expresión de la soberanía, el meollo del poder absoluto de la comunidad. El legislativo encarna por así decir a una parte y al todo de la constitución.

Esta compleja estructura que se pone de manifiesto en la relación entre el legislativo y los otros poderes, no puede reflejarse fielmente en el modelo de la relación entre alma y cuerpo. El modelo del cuerpo político deja en definitiva más preguntas abiertas que respuestas a las mismas. Sólo marginalmente busca Rousseau otros modelos que permitan formular más adecuadamente el problema en cuestión. La solución que llega más lejos es la construcción de una proporcionalidad entre los tres tipos de poder<sup>80</sup>. A ella subyace una doble relación entre el soberano, el monarca y el pueblo, es decir, entre las instancias del poder constitucional, del Gobierno y del poder subjetivo de la acción (que aquí aparece como “quantité d'action”). El gobierno, en cuanto poder intermediario, es, en sentido cuantitativo, la media proporcional en la relación permanente entre los tres poderes<sup>81</sup>. Siguiendo este criterio debe poder averiguarse la medida de la fortaleza de un gobierno. Por más extraño o inadecuado que nos resulte, un cálculo así da cuenta del problema que Rousseau llega a formular por medio de su concepción del poder de la constitución. Lo que él constata en relación con el Gobierno, vale igualmente en relación con todos los poderes que conforman la constitución: “Les difficultés sont dans la manière d'ordonner dans le tout ce tout subalterne, de sorte qu'il n'altère point la constitution générale en

---

<sup>79</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 1, p. 398.

<sup>80</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 1, pp. 396ss.

<sup>81</sup> Es decir, el soberano se comporta frente al gobierno como éste frente al pueblo. Rousseau trata de hacer plausible esta doble relación mediante el ejemplo de la cantidad de la población como medida de la fortaleza de un gobierno.

affermissant la sienne, qu'il distingue toujours sa force particulière destinée à sa propre conservation de la force publique destinée à la conservation de l'État..."<sup>82</sup>. Esta problemática excede los límites de la metáfora del cuerpo político, así como de la idea de constitución a ella ligada. Ella exige una explicación más diferenciada de la constitución como complejo organizativo, explicación que está ausente tanto en *Du contrat social* como en los proyectos constitucionales concretos de Rousseau. Recién en los debates sobre la soberanía popular vinculados a las revoluciones francesa y americana la teoría constitucional descubierta por Rousseau logra mostrar su verdadera relevancia política.

(Traducido del alemán por Miguel Giusti)

---

<sup>82</sup> *Du contrat social*, o.c., III, 1, p. 399.